



Urumita La Guajira, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OCTAVIO FIDEL LIÑAN MOLINA
DEMANDADO: EINAR ADOLFO TORRES VASQUEZ
RADICACIÓN: 44-855-40-89-000-2021-00090-00

ANTECEDENTES

Visto el informe Secretarial que antecede, y el escrito presentado por el Curador Ad Litem observa que presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de agosto del 2021, manifestando que en el traslado de la presente acción no le fue enviado el poder, por lo que existe una indebida representación.

TRAMITE PROCESAL

La presente demanda fue radicada a través de correo electrónico del despacho judicial el día 08/07/202, la cual, después del estudio que dispone el artículo 442 del C.G.P, se procede a librar mandamiento de pago el día 10 de agosto del 2021, toda vez que vislumbra que se ajusta a derecho, en ese entendido se observa que el poder se encuentra en debida forma dentro del expediente a folio 7 del mismo.

El día 13 de julio 2023 le fue notificada personalmente la en su correo electrónico la presente acción, pero por error involuntario no le fue enviado el poder.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

En caso en estudio, el Curador Ad Litem del demandante alega que se debe reponer el auto admisorio de la demandad, en este caso el auto que libro mandamiento de pago, aduciendo que existe una indebida representación, puesto que no le fue enviado el poder con la notificación y anexos de la demanda realizados por el despacho el día 13 de julio del 2023, revisando el expediente se avizora a folio 7 que el poder fue aportado con el libelo de la demanda y los anexos de la misma, y por error involuntario no se le dio el traslado.

Teniendo en cuenta lo anterior, es notorio el error involuntario del funcionario judicial al dar el traslado de la demanda y sus anexos el no enviar el poder para conocimiento al Curador Ad-Litem, puesto que, como ya se mencionó, el poder yace en el cuerpo de la demanda a folio 7, y fue presentado con la misma el día 08 de julio del 2021, a través de correo electrónico.

En ese entendido, el despacho negara el recurso de reposición por las razones expuestas en la parte motiva en esta providencia, por los que:

RESUELVE:

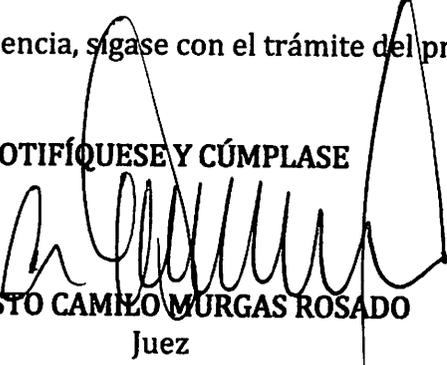
Primero: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el Curador ad Litem Dr. RUBEN ALFONSO LOPEZ BARROS. Por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: PONGASE de presente el poder que obra a folio 7 del expediente al



TERCERO: En firme esta providencia, sigase con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO
Juez